



Código de Conducta



Código de Conducta del Municipio de Albufeira

Preámbulo

El presente Código surge de la necesidad apremiante de elaborar una nueva normativa que garantice la necesidad de adaptarse a las nuevas realidades, creando mejores condiciones para el desarrollo del municipio y preservando Albufeira como destino multicultural, familiar y seguro, que valora el patrimonio y su identidad.

Urge establecer medidas que permitan hacer frente de manera eficaz a los comportamientos abusivos, en particular por parte de quienes visitan el municipio de Albufeira como destino turístico. Se trata de medidas de carácter preventivo, con el fin de evitar actos que, por su naturaleza, puedan causar daños indeseables a la población residente y a la imagen del municipio como destino turístico.

En este contexto, también se constata la necesidad cada vez más acuciante de que los distintos agentes económicos que operan en el municipio se adapten a las nuevas realidades y de que se incrementen las medidas capaces de armonizar el ejercicio de los distintos sectores de actividad económica con los intereses propios del municipio y de su población.

Lo que realmente se pretende aquí es responder al sentimiento de la población que, tras constatar el comportamiento abusivo de algunos ciudadanos, se ve restringida en su libertad de circulación por algunas vías y espacios públicos del municipio. Por lo tanto, no se trata de un código que imponga un tipo determinado de vestimenta o que restrinja las libertades y garantías de los ciudadanos.

En este sentido, solo se pretende prevenir las prácticas consideradas conflictivas con la convivencia saludable y que exceden ampliamente los preceptos de la vida en sociedad.

Por ello, es importante establecer, con carácter innovador, en el ámbito del principio de autonomía local, la regulación y gestión, conforme a la ley, bajo su responsabilidad y en interés de sus respectivos habitantes, de las competencias atribuidas a los poderes públicos

en materia de interés local, que son de carácter general y abstracto, y por lo tanto de eficacia externa, adaptadas a la realidad actual del municipio. Con el fin de prevenir la práctica de actos que, por su naturaleza, puedan perjudicar la tranquilidad, la seguridad y la higiene públicas. En particular, mediante la creación de contravenciones, *ex novo*.

Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución de la República Portuguesa, en los incisos k) y ccc) del apartado 1 del artículo 33, en conjunción con el inciso g) del apartado 1 del artículo 25, ambos del anexo I de la Ley n.º 75/2013, de 12 de septiembre, se elabora el siguiente proyecto de Código de Conducta que, tras ser sometido a consideración pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto-Ley n.º 4/2015, de 7 de enero, deberá ser aprobado por la Asamblea Municipal.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Ley Habilitante

El presente Código se elabora en virtud del artículo 241 de la Constitución de la República Portuguesa y de las disposiciones conjuntas de los incisos a) y c), e), k), m) y n) del artículo 23, el inciso g) del apartado 1 del artículo 25, y el inciso k) del apartado 1 del artículo 33, todos ellos de la Ley n.º 75/2013, de 12 de septiembre.

Artículo 2

Objeto

El presente Código establece normas para la defensa y protección de los bienes y zonas de dominio público o privado del Municipio de Albufeira.

Artículo 3

Alcance

El presente Código se aplica en todo el territorio del Municipio de Albufeira, sin perjuicio de las excepciones debidamente identificadas.

Artículo 4

Facultades

Las facultades atribuidas al Presidente del Ayuntamiento por el presente Código pueden delegarse en los Concejales o en los responsables de los servicios municipales, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 34, el apartado 2 del artículo 36 y el apartado 1 del artículo 38, todos ellos de la Ley n.º 75/2013, de 12 de septiembre.

CAPÍTULO II

BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I

Prohibiciones Generales

Artículo 5

Prohibiciones

1. En las vías, lugares y transportes públicos, está prohibida la práctica de cualquier acto o comportamiento que, por su naturaleza o por sus efectos, ponga en peligro los derechos e intereses legalmente protegidos de terceros o la seguridad de las personas y los bienes, tales como:
 - a) Permanecer o circular en estado de desnudez total, entendiéndose, a los efectos del presente Código, la persona sin ningún tipo de ropa o adorno, exponiendo completamente el cuerpo o, incluso aquella que, a pesar de utilizar cualquier tipo de ropa o adorno, circule o permanezca con los órganos sexuales expuestos;
 - b) Permanecer o circular en estado de desnudez parcial, entendiéndose, a los efectos del presente código, como aquella persona que expone parcialmente su cuerpo y que, aunque utilice cualquier prenda de vestir o accesorio, los órganos sexuales no permanecen expuestos;
 - c) La práctica o simulación de cualquier tipo de acto sexual, individual o no;
 - d) Consumir bebidas alcohólicas;
 - e) Pernoctar;
 - f) Orinar o defecar;

- g) Escupir;
- h) Acampar o montar cualquier campamento;
- i) Cocinar cualquier tipo de alimento;
- j) La práctica del deporte, la recreación, la cultura, el ocio o el arte en lugares donde la señalización lo prohíbe;
- k) Cualquier actividad que perjudique la salud y el bienestar de las personas, en particular las manifestaciones ruidosas, individuales o en grupo (por ejemplo, arrastrar latas u otros objetos por el suelo provocando ruidos estridentes; utilizar cualquier instrumento musical a un volumen que moleste a los transeúntes o a los vecinos, entre otras), en zonas residenciales;
- l) El uso del mobiliario urbano de forma que imposibilite o dificulte su utilización por otras personas;
- m) Utilizar bienes pertenecientes al patrimonio municipal para fines distintos de aquellos para los que están destinados, así como la práctica de cualquier acto o comportamiento que, por su naturaleza o por sus efectos, provoque su deterioro;
- n) Depositar o abandonar cualquier tipo de equipamiento utilizado para transportar o almacenar bienes o productos (en particular, carros de supermercado/hipermercado y similares) fuera de los espacios reservados para tal fin;
- o) Circular con el tipo de equipo mencionado en el inciso anterior, más allá de las inmediaciones previstas para su circulación.

2. Las prohibiciones establecidas en los incisos a) a c) del apartado anterior también se aplican cuando se practican en terrazas instaladas en espacios públicos o privados, siempre que sean visibles desde el espacio público.

3. Las prohibiciones mencionadas en los incisos a) a c) del apartado anterior también están prohibidas cuando se practican en el interior de un establecimiento, siempre que sean visibles desde el espacio público.

4. Los actos o comportamientos descritos en el presente artículo, cuando se practiquen en los espacios mencionados en los apartados 2 y 3, también serán imputables a los explotadores de los respectivos establecimientos.

5. La prohibición establecida en el inciso b) del apartado 1 del presente artículo no se aplica en las playas ni en los espacios exteriores destinados al uso colectivo de los establecimientos hoteleros, en los que se permite permanecer o circular en estado de desnudez parcial.

6. La prohibición establecida en los incisos d) e i) del apartado 1 de este artículo no se aplica en las zonas debidamente autorizadas, aunque estén situadas en un

espacio público, y siempre que la actividad de que se trate sea ejercida regularmente por los establecimientos titulares de las mismas.

Sección II

Prohibiciones Especiales

Artículo 6

Alumbrado Público

1. Queda prohibido a todas las personas que no sean trabajadores de los respectivos servicios municipales o de la empresa concesionaria, retirar de su lugar, alterar, modificar o manipular cualquier material de alumbrado público.
2. Está prohibido romper cristales, lámparas o dañar de cualquier forma el material de alumbrado público.
3. Siempre que se verifiquen las situaciones previstas en el presente artículo, cualquier persona deberá informar a los servicios municipales u otras entidades competentes.

Artículo 7

Señalización

En lo que respecta a la señalización de la vía pública y las vías municipales, queda prohibido:

- a) Dañar, destruir, derribar, robar, quemar, pintar o romper cualquier señal de tráfico convencional o placas identificativas y elementos accesorios;
- b) Cambiar la colocación de dichas señales sin autorización previa del Ayuntamiento;
- c) Realizar cualquier acto que reduzca o anule la visibilidad de cualquier tipo de señalización descrita u omitida en los incisos anteriores.

CAPÍTULO III

Supervisión y Sanciones

Artículo 8

Supervisión

La supervisión del cumplimiento de las disposiciones del presente Código es competencia de los servicios de este municipio con facultades de supervisión, en particular, la División de Policía Municipal y Vigilancia (DPMV), las autoridades policiales y otras entidades con facultades de supervisión.

Artículo 9

Facultades

1 - La facultad de incoar procedimientos por contravenciones, así como de imponer multas, corresponde al Alcalde de Albufeira, con facultad de delegación en los términos previstos por la ley. 2 - El producto de las multas constituye ingresos municipales y se destina íntegramente al Ayuntamiento de Albufeira.

Artículo 10

Medidas de Cautelares

Sin perjuicio de las incautaciones que puedan tener lugar en el marco de las acciones de supervisión, por razones de interés público debidamente justificadas y como resultado de actividades que infrinjan lo dispuesto en el presente Código, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

- a) Cancelación de la licencia de ocupación del espacio público;
- b) Eliminación de la terraza abierta;
- c) Reducción del horario de apertura, según lo establecido en el Reglamento sobre Horarios de Apertura de Establecimientos Comerciales y Prestadores de Servicios del Municipio de Albufeira.

Artículo 11

Contravenciones

1 - Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, en particular por la comisión del delito de desobediencia, las infracciones de las normas del presente Código constituyen contravenciones sancionadas con multas, en los siguientes términos:

- a) Las infracciones previstas en los incisos e) g), h), i), j), l), n) y o) del apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 1 del artículo 6 se sancionarán con una multa de 150,00 € a 750,00 €.
- b) Las infracciones previstas en los incisos b), d), f), k) y m) del apartado 1 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 7 se sancionarán con una multa de 300,00 € a 1.500,00 €.

- c) Las infracciones previstas en los incisos a) y c) del apartado 1 del artículo 5 se sancionarán con una multa de entre 500,00 € y 1.800,00 €.

2 - Cuando sean cometidas por personas jurídicas, en particular mediante la organización de los actos materiales de ejecución o su autorización, las infracciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo se duplicarán en cuanto a los importes mínimos y máximos.

Artículo 12

Contravenciones Imputables a los Agentes Económicos

1 - Sin perjuicio de la posible responsabilidad penal, en particular por la comisión del delito de desobediencia, las infracciones de las normas del presente Código constituyen contravenciones imputables a los agentes económicos explotadores de los establecimientos comerciales donde se cometan las acciones, y se sancionarán con multas, en los siguientes términos:

- a) La infracción prevista en el inciso g) del apartado 1 del artículo 5 se sanciona con una multa de 250,00 € a 1.200,00 €.
- b) Las infracciones previstas en los incisos b), f) y k) del apartado 1 del artículo 5 se sancionarán con una multa de 500,00 € a 2.500,00 €.
- c) Las infracciones previstas en los incisos a) y c) del apartado 1 del artículo 5 se sancionarán con una multa de entre 1.000,00 € y 4.000,00 €.

2 - Cuando las infracciones previstas en los apartados anteriores del presente artículo sean cometidas por personas jurídicas, las sanciones se duplicarán en los importes mínimos y máximos.

Artículo 13

Pago Voluntario

1 - El pago voluntario siempre es admisible, siempre que se realice antes de que se dicte la decisión, y a tal efecto deberá efectuarse por el importe mínimo previsto para la infracción administrativa en cuestión, sin perjuicio de las costas que se deban pagar.

2 - El pago voluntario de la multa no excluye la posibilidad de imponer sanciones accesorias.

Artículo 14

Sanciones Accesorias

En función de la gravedad de la infracción y de la culpabilidad del agente, simultáneamente con la multa, se podrán imponer las sanciones accesorias siguientes:

- a) Pérdida de objetos pertenecientes al agente;
- b) Prohibición del ejercicio de la actividad durante un período de hasta 2 años;
- c) Privación del derecho a subsidios o prestaciones concedidos por este Municipio;
- d) Cierre del establecimiento por un periodo de hasta 2 años;
- e) Suspensión de autorizaciones u otros permisos administrativos relacionados con el ejercicio de la actividad correspondiente.

Artículo 15

Normas Supletorias

En materia de procedimiento por contravenciones, se aplicarán, además de las normas especiales establecidas en el presente Código, las contenidas en el Régimen General de Contravenciones (Decreto-Ley n.º 433/82, de 27 de octubre, en su redacción vigente).

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 16

Dudas y Omisiones

Los casos y dudas que surjan en la interpretación y aplicación del presente Código y que no puedan resolverse mediante el recurso a los criterios legales de interpretación y integración de omisiones, se someterán a la decisión del Ayuntamiento de Albufeira.

Artículo 17

Derogación

Con la entrada en vigor del presente Código, queda derogado el Código de Posturas Municipales vigente en este Municipio, así como las disposiciones reglamentarias que contravengan lo establecido en el presente Código.

Artículo 18

Entrada en Vigor

El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República.